

SEÑOR
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
F.
S.
D.

Contestación Demanda

JUZ 7 CIVIL C10 B06

MAR 12 19 AM 10:06

Ref: 2018 - 00501
Dte.: Carlos Duque Zambrano
Ddo.: Arturo Duque Zambrano
Acto: Contestación Demanda

OSCAR FERNANDO DIMATE GUATA, persona mayor de edad, domiciliado y
residenciado en Bogotá D.C., identificado civilmente con CC. 19'293.572 y profesionalmente
como abogado con TP. 58.562 del CSJ, obrando en representación del demandado
ARTURO DUQUE ZAMBRANO, igualmente mayor, residenciado y domiciliado en esta
ciudad e identificado civilmente con CC. 79'338.942, por medio del, presente me permito
dar CONTESTACIÓN al libelo introductorio, esto dentro del término de ley, y de contera,
con base en la suya providencia calendarada 25 de Febrero de 2019 y notificada por estado el
26 del mismo mes y año. Se acota, que el poder ya surte en el expediente.

I. PROCEDIBILIDAD

1. Con el respeto que me merece su Despacho, se da contestación a la Demanda, sin
perjuicio que aún no se ha completado el contradictorio. En ese orden, a pesar de haberse
resuelto el recurso de Reposición sin haberse cumplido el precedente evento procesal, este
sujeto procesal se permite dar la mentada contestación. (Arts. 61, 91 Inc. 3, 118 Inc. 3, 4 C.G.P.)

II. A LOS HECHOS
(Art. 96 N° 2 C.G.P.)

1. Al hecho PRIMERO: Se admite.

2. Al hecho SEGUNDO: Se Admite como histórico de la tradición.

3. Al hecho TERCERO: Se admite.

4. Al hecho CUARTO: Se admite, en cuanto a lo que tiene que ver en con los derechos
proindiviso. No se admite en cuanto a la renuencia de este sujeto procesal.

5. Al hecho QUINTO: Se admite

6. Al hecho SEXTO: No se admite, por no es un hecho sustancial frente al supuesto
de hecho.

III. A LAS PRETENSIONES

(Art. 96 N° 2 C.G.P.)

1. A la pretensión PRIMERA: No está llamada a prosperar, pues, el actor al pretender
la "División", no puede al unisono solicitar la "Venta en Pública Subasta" pues el Art. 406 del

172

CGP. determina que el Actor debe de especificar su supuesto de hecho, tal y como o se expondrá en la siguiente excepción de mérito.

IV. EXCEPCION DE MERITO (Art. 96 N° 3 CGP)

1. INCONGRUENCIA SUPUESTO DE HECHO Y CAUSA.

El actor al pretender la "División", no puede al unísono solicitar la "Venta en Pública Subasta" si bien es cierto la cuerda procesal en forma genérica se denomina *DIVISORIO*, no lo es menos que ésta se subdivide específicamente en dos eventos (i) "División Material" cuando el bien es divisible, lo que toma la senda del Art. 410 CGP. y por tanto, la Sentencia consistirá en la "aprobación de la Partición" y, (ii) El "Derecho de Compra" que tienen los demandados al tenor del Art. 414 CGP. que en el caso de no hacerlo valer, el bien se venderá en pública subasta y la Sentencia (a diferencia de las división), ordenará la distribución del producto obtenido en éste evento, con base en el Art. 411 CGP.

Por manera que, es contradictorio pretender la división mediante la venta en pública subasta, por ello el legislador en el Art. 406 CGP. determina que el actor pedirá la División material o su venta, imprimiendo la conjunción "o" y no "y".

Por tan potísima razón, este sujeto se ha dolido y se duele de la falta de fundamento jurídico procesal en el acápite correspondiente del libelo introductorio, pues, este extremo demandado debe de saber los fundamentos facticos y jurídicos, para ejercer una adecuada defensa, amén del Art. 406 del CGP., en paralelo con la pretensión.

En ese orden conceptual, jurídico y sin perjuicio de ello, Señoría, como el bien inmueble no es susceptible de división material, tal y como lo anuncia el actor en su hecho "quinto" y que avala este sujeto procesal conforme al Art. 407 CGP., el asunto debe de desembocar en la "Venta de Cosa Común" conforme a la pretensión "Segunda".

V. DICTAMEN PERICIAL (Art. 227 y 409 CGP)

1. El sujeto procesal que represento, manifiesta que **NO está de acuerdo** con el "dictamen" aportado por el Actor en su libelo Mandatario, en el que le da al bien inmueble un valor comercial de \$713'692.008 Millones de pesos M/L. (acápites "cuantía" y "avalúo"). Así las cosas, con base en el Art. 409 del CGP. éste sujeto procesal se permite aportar otro dictamen elaborado por el Sr. RONI ARTURO ROJAS, perito Avaluador, auxiliar de la justicia con identidad 4135 del CSJ., con registro Nacional de Avaluador RNA /CC - 01 - 1134 con sus soportes y/o anexos en 42 folios, en dándole se determinó como valor comercial al bien inmueble en la suma de \$357'729.762 millones de pesos M/L. (folio 17 del avalúo).

1.1. Sea de acotar que las fotos del interior del inmueble aportadas por el Actor, no corresponden a éste.

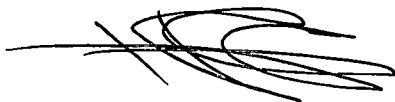
VI. ASPECTO PROBATORIO

Como elementos de prueba solicito se decreten:

1. Interrogatorio de parte.

- 178
2. Trabajo de avalúo presentado por el Sr. Roni Arturo Rojas identificado con CC. 19'481.976, con domicilio en esta ciudad y que acudirá ante su Señoría por intermedio de este extremo. Ciudadano éste que soporta la calidad de Perito Avaluador, auxiliar de la justicia con identidad 4135 del CSJ., con registro Nacional de Avaluador RNA /CC - 01 - 1134
 3. Se efectuó interrogatorio al Avaluador del extremo actor, para que exponga sobre las razones técnicas y método de su avalúo.
 4. Se efectuó interrogatorio al evaluador presentado por este sujeto procesal, para que exponga sobre las razones técnicas y método de su avalúo.

De su Señoría:



OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA
C.C. 19'293.572
TP. 58.562 del CSJ.
Calle 5 B Bis No 53 G - 08 4v piso Bogotá DC.
dimatecampos@yahoo.es

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

☐ Al Despacho del Señor Juez informando:

☐ 1. Subsano demanda Si ☐ No ☐

☐ 2. Resolver objeción

☐ 3. Decidir Incidente

☐ 4. Para dictar sentencia

Alegato Si ☐ No ☐

☐ 5. Venció traslado excepciones de merito

Contestó traslado Si ☐ No ☐

☒ 6. Contestó demanda Si ☒ No ☐

☒ 7. Venció traslado liquidación sin objeción

Bogotá D.C. 26 MAR 2019

JOSE ELADIO NIETO GALEANO

SECRETARIO

193

SEÑOR

Contestación Demanda

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref: 2018 - 00501

Dte.: Carlos Duque Zambrano

Ddo.: Melba Vanessa Bustos Duque

Acto: Contestación Demanda

JUZ 7 CIVIL CTO BOG

JUN 18 '19 AM 8:43

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado civilmente con CC. 19 '293.572 y profesionalmente como abogado con TP. 58.562 del CSJ., obrando mediante Poder Especial, en representación de la demandada **STELLA DUQUE ZAMBRANO**, igualmente mayor, residenciada y domiciliada en esta ciudad de Bogotá DC. identificada civilmente con CC. 41 '485.674, me permito dar **CONTESTACIÓN** al libelo introductorio, esto dentro del término de ley (Art. 409CGP.)

I. PROCEDIBILIDAD

1. Se da contestación a la Demanda, a sabiendas que el lugar de notificación de mi poderdante es totalmente diferente al que se anunció en el libelo mandatario.
2. MI poderdante se identifica como **STELLA DUQUE ZAMBRANO** con CC. 41 '485.674 y no **STELLA DUQUE DE SIERRA** como lo señala el actor.

II. A LOS HECHOS

(Art. 96 N° 2 CGP)

1. Al hecho PRIMERO: Se admite.
2. Al hecho SEGUNDO: Se Admite como histórico de la tradición, relievando que mi aquí poderdante tiene para sí el 18,75% sobre el 100% de derechos de propiedad, tal y como lo anuncia el propio actor en la pretensión "Segunda" del libelo mandatario y, bajo el modo y título anunciados en éste hecho y de suyo el "tercero".
3. Al hecho TERCERO: Se admite.
4. Al hecho CUARTO: Se admite, en cuanto a lo que tiene que ver en con los derechos proindiviso. No se admite en cuanto a la presunta renuencia de este sujeto procesal para llegar a una conciliación o transacción.
5. Al hecho QUINTO: Se admite, acotando que el presente hecho es contradictorio sustancial y procesalmente a la "Pretensión Primera" en donde el actor pretende división material y venta en pública subasta (Arts. 406, 407, 410, 411 CGP.)
6. Al hecho SEXTO: No se admite, por no es un hecho sustancial frente al supuesto de hecho.

III. A LAS PRETENSIONES

(Art. 96 N° 2 CGP)

1. A la pretensión PRIMERA: No está llamada a prosperar, pues, el actor al pretender la "División", no puede al unísono pretender la "Venta en Pública Subasta" pues el Art. 406 del CGP. determina que el Actor debe de especificar su supuesto de hecho, tal y como o se expondrá en la siguiente excepción de mérito.

IV. EXCEPCION DE MERITO

(Art. 96 N° 3 CGP)

1. INCONGRUENCIA SUPUESTO DE HECHO Y CAUSA.

El actor al pretender la "División", no puede al unísono pretender la "Venta en Pública Subasta" contrariando el Art. 406 del CGP. Si bien es cierto, la cuerda procesal en forma genérica se denomina DIVISORIO, no lo es menos, que, ésta se subdivide específicamente en dos eventos (i) "División Material" cuando el bien es divisible, lo que toma la senda del Art. 410 CGP. en concordancia con el Art. 407 de la misma obra, y por tanto, la Sentencia consistirá en la "aprobación de la Partición" y, (ii) El "Derecho de Compra" que tienen los demandados al tenor del Art. 414 CGP. que en el caso de no hacerlo valer, el bien se venderá en pública subasta y la Sentencia (a diferencia de las división), ordenará la distribución del producto obtenido en éste evento, con base en el Art. 411 CGP.

Por manera que, es contradictorio pretender la división mediante la venta en pública subasta, por ello el legislador en el Art. 406 CGP. determina que el actor pedirá la División material o su venta, imprimiendo la conjunción "o" y no "y".

Por tan potísima razón, este sujeto procesal, reclama desde ya, que la "Sentencia" se ajuste al sustento Factivo, la Máxima de la Experiencia y el "Supuesto de Hecho", amén del Art. 406 del CGP., y las anunciadas normas concordantes.

En ese orden conceptual, jurídico, Señoría, al no ser el bien inmueble susceptible de división material, tal y como lo anuncia el actor en su hecho "quinto" y que avala este sujeto procesal conforme al Art. 407 CGP., el asunto debe de desembocar en la "Venta de Cosa Común" teniéndose en cuenta los porcentajes de "Derechos de Propiedad" anunciados en la pretensión "Segunda", cuyo sustento fáctico se encuentra en los hechos "Segundo y Tercero" del libelo mandatario, como que en la prueba de ese supuesto de hecho.

V. DICTAMEN PERICIAL

(Art. 227 y 409 CGP)

1. El sujeto procesal que represento, manifiesta que **NO está de acuerdo** con el "dictamen" aportado por el Actor en su libelo Mandatario, y **SI** con el aportado en forma fáctica y probatoria por el sujeto procesal del extremo demandado y comunero **Sr. Arturo Duque Sambrano**.

Por manera que, solicito comedida y respetuosamente a su Señoría, que los argumentos y las evidencias anunciadas y arrimadas por dicho sujeto procesal se tengan avaladas por este sujeto procesal y como integrantes de la presente contestación, por ende, dentro el actual acápite denominado "Dictamen Pericial". (el sujeto procesal en comento, arrimó Avalúo en folio 17)

1.1. Sea de acotar que las fotos del interior del inmueble aportadas por el Actor, faltan a la verdad y/o no enseñan la verdad de su contenido y estructura, por tanto es fuerza colegir que se trata de otro bien inmueble.

VI. ASPECTO PROBATORIO

Como elementos de prueba solicito se decreten:

1. Interrogatorio de parte.

2. Que, se tenga como evidencia por parte de este sujeto procesal, el Trabajo de avalúo presentado por el Sr. Romi Arturo Rojas identificado con CC. 19'481.976, con domicilio en esta ciudad y que acudirá ante su Señoría por intermedio de este extremo. Ciudadano éste que soporta la calidad de Perito Avaluador, auxiliar de la justicia con identidad 4135 del CSJ., con registro Nacional de Avaluador RNA/CC - 01 - 1134, presentado por el sujeto procesal Sr. Arturo Duque Zambrano también comunero.

3. Se efectúe interrogatorio al Avaluador del extremo actor, para que exponga sobre las razones técnicas y método de su avalúo.

4. Se efectúe interrogatorio al evaluador presentado por este sujeto procesal, para que exponga sobre las razones técnicas y método de su avalúo.

5. Poder para actuar.

De su Señoría:

OSCAR FERNANDO DIMATE GUALTA

C.C. 19'293.572

TP. 58.562 del CSJ.

Calle 5 B Bis No 53 G - 08 4v piso Bogotá DC.

dimatecampos@yahoo.es

SEÑOR

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Contestación Demanda

Ref: 2018 - 00501

Dte.: Carlos Duque Zambrano

Ddo.: Arturo Duque Zambrano y Otros

Acto: Contestación Demanda

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado civilmente con CC. 19'293.572 y profesionalmente como abogado con TP. 58.562 del CSJ., obrando mediante Poder Especial conferido por la **Sra. Ángela Duque Zambrano** domiciliada en esta ciudad e identificada civilmente con CC. 41'581.148, quien de suyo obra como "Curadora General" en representación del Demandado **Sr. Hernán Duque Zambrano** también mayor, incapaz, vecino de esta ciudad e identificado civilmente con CC. 19'150.510, me permito dar **CONTESTACIÓN** al libelo introductorio.

I. PROCEDIBILIDAD

1. Se da contestación a la Demanda, a sabiendas que el extremo actor de Mala Fe y ocultando la Verdad, ha sabido de siempre, como que, para el hoy, que su Demandado y Hermano **Sr. Hernán Duque Zambrano** fue declarado interdicto por "Enfermedad Mental - Esquizofrenia" el 17 de Septiembre de 1996, mediante providencia del Juzgado 12 de familia de esta ciudad, que de contera designó como "Curadora General" a su hermana y aquí poderdante **Sra. Ángela Duque Zambrano**, quien tomo posesión del cargo el día 11 de Abril de 1997. (Evidencia N° 1 - Sentencia proferida por el Juzgado 12 de Familia - 15 folios).

2. Dicho evento Sustancial y Procesal, fue objeto de Inscripción en Registro Civil de nacimiento del interdicto Demandado, Sr. Hernán Duque Zambrano el cual surte en la Notaria Sexta (6) de éste círculo notarial (Evidencia N° 2. Registro Civil de nacimiento del Sr. Hernán Duque Z. - 1 folio con dorso -)

3. En concordancia con la conducta velada del Actor, antes referida, éste anunció dirección del Sr. Hernán Duque, que no corresponde a la verdad física.

II. A LOS HECHOS

(Art. 96 N° 2 CGP)

1. Al hecho **PRIMERO**: Se Admite.

2. Al hecho **SEGUNDO**: Se Admite como histórico de la tradición, relevando que el **Sr. Hernán Duque**, representado en éste proceso por su hermana **Sra. Ángela Duque**, como se ha dejado dicho y evidenciado en el precedente acápite denominado "Procedibilidad" tiene para sí el 6,25% sobre el 100% de derechos de propiedad, tal y como lo anuncia el propio Actor en la pretensión "Segunda" del libelo mandatario.

3. Al hecho **TERCERO**: Se admite, hasta donde conocimiento la **Sra. Ángela Duque Zambrano**.

4. Al hecho **CUARTO**: Se admite, en cuanto a lo que tiene que ver en con los derechos proindiviso. No se admite en cuanto a la presunta renuencia de este sujeto procesal para llegar a una conciliación o transacción.

5. Al hecho **QUINTO**: Se admite la "Indivisibilidad". Sea de acotar desde ya, que éste hecho es sustancial y jurídicamente contradictorio con la "Pretensión Primera" en donde el actor pretende división material. (Arts. 406, 407, 410, 411 CGP.)

6. Al hecho **SEXTO**: No se admite, por no ser un Supuesto de Hecho, frente a las Pretensiones.

III. A LAS PRETENSIONES

(Art. 96 N° 2 CGP)

1. A la pretensión **PRIMERA**: No está llamada a prosperar, pues, el actor al pretender la "División", no puede al unísono pretender la "Venta de Cosa Común" pues el **Art. 406** del CGP. determina que el Actor debe de especificar su supuesto de hecho, tal y como se expondrá en la siguiente excepción de mérito.

IV. EXCEPCION DE MERITO

(Art. 96 N° 3 CGP)

1. INCONGRUENCIA SUPUESTO DE HECHO Y CAUSA

El actor al pretender la "División", no puede al unísono pretender la "Venta en Pública Subasta" contrariando el **Art. 406** del CGP. Si bien es cierto, la cuerda procesal en forma genérica se denomina **DIVISORIO**, no lo es menos, que ésta se subdivide específicamente en dos eventos (i) "División Material" cuando el bien es divisible, lo que toma la senda del **Art. 410** CGP. en concordancia con el **Art. 407** de la misma obra, y, por tanto, la Sentencia consistirá en la "aprobación de la Partición" y, (ii) El "Derecho de Compra" que tienen los demandados al tenor del **Art. 414** CGP. , que, en el caso de no hacerlo valer, el bien se venderá en pública subasta y la Sentencia (a diferencia de las divisiones), ordenará la distribución del producto obtenido en éste evento, con base en el **Art. 411** CGP.

Por manera que, es contradictorio pretender la división mediante la venta en pública subasta, por ello el legislador en el **Art. 406** CGP. determina que el actor pedirá la División material o su venta, imprimiendo la conjunción "o" y no "y".

Por tan potísima razón, este sujeto procesal, reclama desde ya, que la "Sentencia" se ajuste al sustento Factivo, la Máxima de la Experiencia y el "Supuesto de Hecho", amén del **Art. 406** del CGP., y las anunciadas normas concordantes.

En ese orden conceptual, jurídico, Señoría, al no ser el bien inmueble susceptible de división material, tal y como lo anuncia el actor en su hecho "quinto" y que avala este sujeto procesal conforme al **Art. 407** CGP., el asunto debe desembocar en la "**Venta de Cosa Común**" teniéndose en cuenta los porcentajes de "Derechos de Propiedad" anunciados en la pretensión "Segunda", cuyo sustento fáctico que se encuentra en los hechos "Segundo y Tercero" del libelo mandatario, como que en la prueba de ese supuesto de hecho.

219

V. DICTAMEN PERICIAL

(Art. 227 y 409 CGP)

1. El sujeto procesal que represento, manifiesta que **NO está de acuerdo** con el "dictamen" aportado por el Actor en su libelo Mandatario, y **SI** con el aportado en forma fáctica y probatoria por el sujeto procesal del extremo demandado y comunero **Sr. Arturo Duque Zambrano**.

Por manera que, solicito comedida y respetuosamente a su Señoría, que los argumentos y las evidencias anunciadas y arriadas por dicho sujeto procesal se tengan avaladas por este sujeto procesal y como integrantes de la presente contestación, por ende, dentro el actual acápite denominado "Dictamen Pericial". (el sujeto procesal en comento, arrió Avalúo en folio 17)

1.1. Sea de acotar que las fotos del interior del inmueble aportadas por el Actor, faltan a la verdad y/o no enseñan la verdad de su contenido y estructura, por tanto, es fuerza colegir que se trata de otro bien inmueble.

VI. ASPECTO PROBATORIO

Como elementos de prueba solicito se decreten:

1. Testimonial:

1.1. Interrogatorio de parte.

1.2. Se efectúe interrogatorio al Avaluador del extremo actor, para que exponga sobre las razones técnicas y método de su avalúo.

1.3. Se efectúe interrogatorio al evaluador presentado por este sujeto procesal, para que exponga sobre las razones técnicas y método de su avalúo.

2. Documental:

2.1. Que, se tenga como evidencia por parte de este sujeto procesal y coadyuvando el Dictamen Pericial presentado por el Demandado **Sr. Arturo Duque Zambrano, Trabajo** de tal orden presentado por el **Sr. Roni Arturo Rojas** identificado con CC. 19'481.976, con domicilio en esta ciudad y que acudirá ante su Señoría por intermedio de este extremo. Ciudadano éste que soporta la calidad de Perito Avaluador, auxiliar de la justicia con identidad 4135 del CSJ., con registro Nacional de Avaluador RNA /CC - 01 - 1134.

2.2. Poder para actuar, arriado al suscrito en forma Virtual, por la salud Publica y de contera por la edad de mi Poderdante que se registra en 68 años de edad.

2.3. Copia de la Cedula de Ciudadanía de loa Sra. Ángela Duque Zambrano.

2.4. Evidencia N° 1, Acápite "Procedibilidad" Sentencia proferida por el Juzgado 12 de Familia - 15 folios.

2.5. Evidencia N° 2, Acápite "Procedibilidad" Registro Civil de nacimiento del Sr. Hernán Duque Z. - 1 folio con dorso.

VII. NOTIFICACIONES

➤ **Ángela Duque Zambrano:** Carrera 18 C N° 1 C - 27 Bogotá DC., E-Mail: angeladuque@hotmail.com

De su Señoría:

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA

C.C. 19'293.572

TP. 58.562 del CSJ.

E-Mail: dimateguauta@gmail.com

dimatecampos@yahoo.es

Tel: 301 4691193

Dirección Física: Calle 5 B Bis No 53 G - 08 4 piso Bogotá DC.